

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

JUAN E. MEDINA
QUINTANA

Apelado

v.

GIOVANNI ALBERTI
ACCONGIAGIOCO, IREM
DEL C. POVENTUD
GOYCO Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS, CANTERA
PUERTO VEN INC., Y
ALPOVEN INC.

Apelantes

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
J AC2016-0441

Sobre:
Cobro de Dinero

KLAN201700514

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh¹.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de abril de 2017.

Comparece ante nosotros el señor Giovanni Alberti Accongiagioco, Irem del C. Poventud Goyco y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Cantera Puerto Ven Inc., y Alpoven Inc. (en adelante "parte apelante"). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce el 7 de marzo de 2016, notificada y archivada en autos el 9 de marzo de 2017. Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Según mencionado anteriormente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada el 7 de marzo de 2016,

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

notificada y archivada en autos el 9 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró Con Lugar la Demanda. El 10 de marzo de 2017, la parte apelada presentó unos escritos titulados *Moción Interesando Aseguramiento de Ejecución de Sentencia y Moción Señalamiento de Bienes*. El 14 de marzo de 2017 la parte apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Solicitud de Reconsideración*. Al día siguiente, el 15 de marzo de 2017, notificadas el 16 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió varias órdenes atendiendo las mociones presentadas por la parte apelada, pero nada dispuso en cuanto a la solicitud de reconsideración presentada por la parte apelante.

Inconforme, el 10 de abril de 2017 la parte apelante acudió ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe.

II.

A. La Moción de Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establece el procedimiento y el término mediante el cual se podrá solicitar la reconsideración de una orden, resolución o sentencia emitida por el TPI. La referida Regla dispone, en lo pertinente:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los



términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. [...] (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

Conforme se desprende claramente de la Regla transcrita, una moción de reconsideración presentada oportunamente y que cumpla con las demás especificidades contenidas en ella se entenderá que ha interrumpido el término para apelar. Una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que atiende la petición de reconsideración debidamente presentada, comienza a correr nuevamente el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en revisión judicial.

B. La Jurisdicción

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513

(1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Un recurso tardío, al igual que uno **prematureo**, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). (Énfasis nuestro.) Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

III.

Luego de haber evaluado cautelosamente el expediente que nos fue presentado, resulta forzoso concluir que el recurso ante nos fue presentado **prematuramente**. Ello es así, en vista de que la *Solicitud de Reconsideración* oportunamente presentada

interrumpió el término para acudir en alzada de manera automática, conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Para que el término jurisdiccional para presentar la apelación nuevamente comience a transcurrir, el Tribunal de Primera Instancia primero tiene que emitir y notificar su determinación disponiendo de la *Solicitud de Reconsideración*. El ordenamiento procesal vigente es claro en torno a los efectos procesales de la moción de reconsideración oportunamente presentada. Sencillamente interrumpen el término para acudir en alzada hasta que sea resuelta por el foro de instancia, y hasta que ello no ocurra, nos priva de jurisdicción para atender un recurso de apelación de la sentencia objeto de la reconsideración.

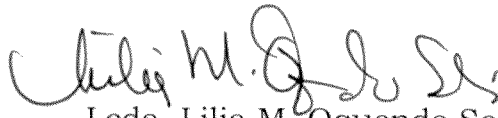
En conclusión, y por todo lo antes expuesto, se desestima la apelación de epígrafe por falta de jurisdicción tratándose de un recurso presentado prematuramente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción. A tenor con la Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B, se ordena el desglose del apéndice del recurso.²

Notifíquese inmediatamente por fax, teléfono o correo electrónico. Luego, también inmediatamente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.


Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase también, *Ruiz v. P.R.T.C.*, 150 D.P.R. 200, 201 (2000).

